

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Barrio Torices, Sector San Pedro Carrera 17 No. 57-191
Casa de Justicia de Canapote, Piso 2º, Tel. 656 11 16, Cel. 320 371 1655
E-mail: j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C.

PROVIDENCIA No. 043.

RADICACIÓN: 13001311800220210004200.

RADICADO INTERNO No. 2021-099. L14- F101.

ACCIONANTE: MARLON DÍAZ MUÑOZ.

ACCIONADOS: CNSC Y OTROS.

VINCULADOS: DIAN Y OTROS.

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Cartagena de Indias D.T y C, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho Judicial a resolver de mérito la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el ciudadano **MARLON DÍAZ MUÑOZ**, quien actúa en nombre propio, contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, MINISTERIO DEL TRABAJO y DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, por considerar que se le vulneran sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y mínimo vital. A dicho trámite se vincularon oficiosamente la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – ÁREANDINA y TODAS LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN 1461 DE 2020 EN LA OPEC 127.685 PARA EL CARGO GESTOR II, GRADO 02, CÓDIGO 302.**

ANTECEDENTES

El accionante **MARLON DÍAZ MUÑOZ** manifiesta que se inscribió en el Proceso de Selección No. 1461 Dian 2020, para el cargo Gestor II, Grado 02, Código 302, OPEC 127.685, pero indica que no fue admitido porque no cumple con los requisitos mínimos de educación para el cargo, ya que él aportó su diploma como *“Profesional de Mercadeo”* pero le informaron que el título en mención no corresponde a las disciplinas académicas taxativamente solicitadas para el empleo al que aspira.

Por ello, agrega el demandante, presentó reclamación ante la **CNSC** a través de la plataforma SIMO, exponiendo su inconformidad por el resultado señalado en precedencia, manifestando que en el proceso mencionado se solicitan profesionales en “*Administración de Mercadeo*” y su profesión es “*Profesional de Mercadeo*”, considerando que es injusto que se limiten de manera taxativa las carreras para el empleo al que se inscribió, pero su reclamación fue despachada desfavorablemente porque la **CNSC** le respondió que no cumple con los requisitos mínimos de educación para el empleo de aspiración.

PRETENSIONES

Como medida provisional (*página 2 del libelo demandatorio*), el accionante solicitó que se suspendiera el proceso de selección hasta tanto se encuentre incluido en el listado de admitidos para presentar las pruebas escritas del 5 de julio de 2021.

Y como medidas definitivas solicita que se ordene a las accionadas tener como válido el título que aportó, para así cumplir con los requisitos mínimos del cargo de aspiración y que se ordene a las demandadas dejarle presentar las pruebas escritas programadas para el 5 de julio hogaño.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL

Mediante providencia¹ calendada 22 de junio del año en curso, se admitió la acción de tutela y se solicitó a las accionadas y a las vinculadas rendir un informe sobre los hechos objeto de la presente demanda.

En el mismo auto, se denegó la medida provisional impetrada por el demandante.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y LAS VINCULADAS

MINISTERIO DEL TRABAJO

Solicitó que, en relación con esa cartera ministerial, se declare la improcedencia de esta acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que entre el accionante y esa dependencia no existen obligaciones ni derechos recíprocos.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Solicitó se le desvincule del presente trámite tutelar, indicando que la competencia para adelantar el Proceso de Selección 1461 de 2020, es la

¹ Visible en folios 18 al 19 del cuaderno de tutela.

Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 que es la norma de la convocatoria, considerando que se presenta una falta de legitimidad en la causa por pasiva respecto de la Dian.

UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

Señala que es competente únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas.

Explica que las normas para la verificación de requisitos mínimos, se encuentran en el Acuerdo No. 0285 de 2020, artículos 5, 7, 12 y 14 y en su Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, este último detalla el procedimiento, las definiciones y las características de la documentación que debió ser presentada por los aspirantes para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para la cual concursan.

Recalca que las definiciones y reglas contenidas en el artículo 14 del Acuerdo rector del proceso de selección y en los numerales 2.1. a 2.7 del Anexo modificado parcialmente, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Resalta que, tal como se dispuso en el artículo 14 del Acuerdo del proceso de selección, la verificación de requisitos mínimos ***“no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección”***. (Negrillas originales).

Aduce que el literal c del numeral 1.1. del Anexo modificado parcialmente, señaló:

“c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.”

Por lo tanto, acorde a lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el proceso de selección, el aspirante debe cumplir, entre otros, el siguiente requisito:

“4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”

Pone de presente que el artículo 12 del Acuerdo, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.

Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.”

Sostiene que la verificación de requisitos mínimos requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones antes mencionadas, en especial, los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones (MERF), por lo cual no le es dado a esa Unión Temporal suponer o interpretar de las certificaciones aportadas información de la cual no tenga certeza, recordando que, en todo caso, es obligación del aspirante presentar la documentación en los términos requeridos en el Acuerdo y Anexo modificado parcialmente, al cierre de la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.

Resalta la obligatoriedad que tiene cada aspirante frente al cumplimiento de los términos en que debieron ser presentadas las certificaciones de estudio y experiencia aportadas al proceso de selección, conforme lo dispuesto en el Acuerdo, en consonancia con las demás normas que rigen la materia, señalando que, con motivo de la etapa de reclamaciones, no es posible validar documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de verificación de requisitos mínimos es la aportada por el aspirante en etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones a través del SIMO hasta el pasado 9 de febrero de 2021.

Explica que el accionante presentó reclamación a través del SIMO dentro de la oportunidad establecida para ello, porque no se le validó el título *“Profesional en Mercadeo”* que aportó con su inscripción, ya que el mismo *“...no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspúblicas/programas). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.”*

Al resolver la reclamación, le comunicaron al accionante que no cumple con los requisitos mínimos, manteniendo la decisión inicial de no admitido, lo cual fue ratificado y publicado como definitiva el 18 junio de 2021.

Considera que esta acción de tutela es improcedente, al contar el demandante con otros medios de defensa judicial; además, tampoco se aprecia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que la habilite como mecanismo transitorio.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Aduce la improcedencia de esta demanda de tutela porque la inconformidad del demandante se presenta frente a normas de la etapa de requisitos mínimos del concurso, la cual se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios de la

convocatoria, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo.

Del mismo modo, señala que el accionante no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Señala que está claro que la pretensión del accionante, para que sea admitido al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, no está llamada a prosperar en virtud a que desde que se publicó el Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, el Anexo, su modificatorio y la OPEC, se conocieron públicamente las reglas para participar, enfatizando que el cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó el accionante, constituye una carga que como aspirante asumió el actor al concursar en el proceso de selección de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado parcialmente.

Reitera que, en relación con el título de *“Profesional en Mercadeo”* cargado por el accionante para acreditar el requisito mínimo de educación del empleo en el que se inscribió, se verificó que el mismo no acredita el cumplimiento de dicho requisito, pues el título de *“Profesional en Mercadeo”* no corresponde a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas como requisito de estudio de la OPEC para la cual concursó el accionante.

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO y LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN 1461 DE 2020, OPEC 127.685, no allegaron pronunciamiento alguno en relación con los hechos de la tutela, pese a encontrarse debidamente notificados, sin que se conozcan las razones de su silencio.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los hechos expuestos, en este caso se plantean los siguientes problemas jurídicos a resolver: ¿Procede la acción de tutela para controvertir unos actos administrativos expedidos en el marco de un concurso público de méritos para proveer cargos en carrera administrativa en el sector público?. ¿Desconocen la CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad Dian 2020, los derechos fundamentales invocados por el accionante?.

Para resolver las cuestiones planteadas, estima el despacho la necesidad de ocuparse de los siguientes temas:

(i) Naturaleza de la Acción de tutela.

(ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos.

(iii) Caso concreto.

TESIS DEL DESPACHO

Se declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, porque a través de la misma el actor pretende atacar actos administrativos expedidos en un concurso de méritos y, además, porque aquel no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la solicitud de amparo como mecanismo transitorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de Tutela tiene consagración en la Constitución Nacional de 1991 y se reguló como resultado de la institución del Estado Social de Derecho, cuyo propósito es proteger los derechos fundamentales, cuando éstos han sido violados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad y por particulares.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.”*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente, y en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto². Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

² Al respecto se puede consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos *sub-reglas* excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas *sub-reglas* se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte Constitucional ha aplicado ésta última *sub-regla* cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera *sub-regla* antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones:

*“(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*³.

Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

³ Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800A de 2011 (ambas MP Luis Ernesto Vargas Silva). Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1266 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

En este orden de ideas, podemos concluir que, en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiere ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

CASO CONCRETO

El señor **MARLON DÍAZ MUÑOZ** solicita con la presente acción constitucional, que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, que revoquen la decisión de inadmitirlo dentro del Proceso de Selección No. 1461 Dian 2020, para el cargo Gestor II, Grado 02, Código 302, OPEC 127.685, de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y, consecuentemente, le permitan hacer el examen.

A raíz de su inadmisión en dicha convocatoria, el actor manifiesta haber presentado reclamación, la cual le fue resuelta desfavorablemente por parte de las demandadas.

Al respecto, se tiene que la inconformidad del accionante radica en que al momento de inscribirse para el cargo de aspiración, esto es Gestor II, Grado 02, Código 302, de la OPEC 127.685, aportó como requisito de estudios el título de “*Profesional de Mercadeo*” que obtuvo con la Universidad Libre, considerando que con el mismo acredita ese requisito exigido para el mencionado cargo.

Por su parte, las demandadas dieron cuenta en sus escritos de defensa, que el título aportado con su inscripción por el actor, para acreditar el requisito de estudios del cargo de aspiración no corresponde a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas como requisito de estudio de la OPEC para la cual concursó el accionante, sin que se pueda hacer equivalencias que no se encuentran dentro de los acuerdos de la convocatoria.

Siendo que las reglas de la convocatoria están plasmadas en el Acuerdo No.0285 de 2020 y en su Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo

No.0332 de 2020, el cual, según manifiestan las demandadas, fueron ampliamente divulgados para conocimiento de todas las personas interesadas en inscribirse en los cargos ofertados (*lo cual no fue desvirtuado ni controvertido por el actor*), no puede pretender ahora la parte activa de esta litis que las reglas allí establecidas sean desconocidas por la **CNSC** y la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** para su beneficio, porque como es sabido, las reglas de la convocatoria son ley para las partes y, por ende, de obligatorio cumplimiento tanto para la Administración como para los participantes en el respectivo concurso de méritos, sin dejar de lado que lo pretendido por el demandante desconoce los derechos a la igualdad y debido proceso de los demás participantes que, cumpliendo con las reglas de la convocatoria, se inscribieron y acreditaron en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación exigidos para el mencionado cargo.

En la ficha técnica donde se efectúa la descripción del empleo en el cual se inscribió el accionante, es decir la “*FT-GH-1824*”, que como se viene indicando, hace parte integrante de la convocatoria y, por ende, resulta de obligatorio cumplimiento para las partes, claramente se señalan los diferentes programas académicos o profesiones que hacen parte del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) para quienes aspiraran a ese cargo, sin que dentro de la misma se aprecie el de “*Profesional de Mercadeo*” que aportó el señor **MARLON DÍAZ MUÑOZ**.

Partiendo de la inconformidad planteada por el promotor de la tutela respecto del título que aportó con su inscripción, tenemos que la anotada ficha relaciona los siguientes NBC y sus respectivos programas académicos:

Estudios	Título profesional en alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.
NBC	Programas académicos.
ADMINISTRACIÓN	ADMINISTRACIÓN; ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL; ADMINISTRACIÓN & SERVICIO; ADMINISTRACIÓN AGROPECUARIA; ADMINISTRACIÓN BANCARIA Y FINANCIERA; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL Y DE MERCADEO; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL Y DE SISTEMAS; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA; ADMINISTRACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS COMERCIALES; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS CON ÉNFASIS EN ECONOMÍA SOLIDARIA; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS CON ÉNFASIS EN FINANZAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS EN TELECOMUNICACIONES; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS HOTELERAS Y TURÍSTICAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS INDUSTRIALES; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y FINANZAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y GERENCIA INTERNACIONAL; ADMINISTRACIÓN DE MERCADEO Y LOGÍSTICA INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN DE MERCADEO, PUBLICIDAD Y VENTAS; ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS; ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS INTERNACIONALES;

	ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; ADMINISTRACIÓN DEL COMERCIO INTERNACIONAL; ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO; ADMINISTRACIÓN EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN EN LOGÍSTICA Y PRODUCCIÓN; ADMINISTRACIÓN EN NEGOCIOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN FINANCIERA; ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS; ADMINISTRACIÓN INDUSTRIAL; ADMINISTRACIÓN LOGÍSTICA; ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS; ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE EMPRESA; ADMINISTRACIÓN Y MERCADOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; BANCA Y FINANZAS INTERNACIONALES; CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN; CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS; COMERCIO INTERNACIONAL; COMERCIO INTERNACIONAL Y FINANZAS; DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS; ECONOMÍA; ECONOMÍA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; FINANZAS; FINANZAS INTERNACIONALES; FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES; GESTIÓN EMPRESARIAL; INGENIERÍA COMERCIAL; INGENIERÍA FINANCIERA; NEGOCIOS Y FINANZAS INTERNACIONALES; PROFESIONAL EN NEGOCIOS INTERNACIONALES; RELACIONES INTERNACIONALES.
--	---

Lo anterior debió ser tenido en cuenta por el accionante al momento de escoger el cargo de aspiración porque, como viene de verse, en la ficha técnica no aparece relacionado el programa académico en el cual el demandante obtuvo su título, a saber el de *“Profesional de Mercadeo”*, sin que pueda entonces pretender que con ese título se le acepte haber acreditado el cumplimiento del requisito de estudio exigido porque necesariamente la conclusión es negativa, mucho menos que le cambien a su favor las reglas previamente establecidas en los acuerdos de esta convocatoria, porque ello iría en contravía de los derechos y garantías fundamentales de los demás participantes inscritos.

Por otra parte, en el presente caso es dable afirmar también que el mecanismo tutelar utilizado para la protección de los derechos constitucionales que se estiman violados, resulta a nuestro juicio improcedente, amén de que se advierte que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial para reclamar el asunto que hoy cuestiona por vía de tutela, el que incluso se encuentra legalmente establecido en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la medida en que esta se estatuyó precisamente con el objeto de regular el control jurisdiccional de los actos administrativos y juzgar las controversias originadas en actos y hechos administrativos de las entidades públicas.

En el asunto bajo examen, el actor solicita básicamente que se ordene a la **CNSC** y a la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** que modifiquen las reglas del concurso de méritos que vienen adelantando, revoquen su inadmisión al Proceso de Selección No. 1461 de 2020, acepten como válido su título de *“Profesional de Mercadeo”* y lo admitan para continuar en la siguiente etapa de dicha convocatoria, luego entonces se concluye que el accionante ataca el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado

parcialmente por el Acuerdo No.0332 de 2020 y el acto administrativo que lo inadmitió por falta del requisito de estudio.

Así las cosas, se considera que el accionante tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discuten actos administrativos expedidos por una entidad del Estado, y ello es así por cuanto la acción de tutela es improcedente para atacar actos administrativos, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Debe tenerse en cuenta que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ofrece un sistema administrativo que responde de manera **idónea y oportuna** a los requerimientos de los ciudadanos, bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios, y en atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, como ocurre en este caso.

Aunado a lo anterior, se advierte que el extremo activo no demostró encontrarse en presencia de un perjuicio irremediable que habilite la tutela como mecanismo transitorio, más allá del hecho de quedar excluido del concurso de méritos en mención por no reunir los requisitos mínimos que exige el cargo de aspiración, situación que no puede considerarse como intempestiva o sorpresiva para el accionante porque precisamente la verificación de los requisitos viene establecida dentro de la convocatoria como una de sus etapas, de lo cual se infiere que no se configuran las condiciones jurisprudencialmente establecidas para que se hable de un perjuicio irremediable.

Al no advertirse la configuración de un perjuicio irremediable que conjugar con la actividad excepcional del juez de tutela, el actor cuenta con las acciones contencioso administrativas para cuestionar la legalidad de los actos que censura, habida cuenta que puede iniciar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, con la cual incluso, puede solicitar, como **medida cautelar**, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que cuestiona por este medio constitucional.

Como corolario, cabe afirmar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente aún como mecanismo transitorio de amparo de derechos fundamentales, habida cuenta que el demandante no se encuentra ante la eventual configuración de un perjuicio irremediable y cuenta con otros medios idóneos de defensa judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE**

CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **MARLON DÍAZ MUÑOZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta decisión, en su debida oportunidad envíese a la H. Corte Constitucional a través del aplicativo **TYBA**, para su eventual revisión.

TERCERO: Comuníquese ésta decisión a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA CHAR AMASTA
JUEZ
(firma electrónica abajo)

RRV

Firmado Por:

NADIA CHAR AMASTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3289a6452776a4cf09864602742f1b79bd35a8f2f1c66e8a6c3ef1a7c6ae04e9**
Documento generado en 06/07/2021 03:25:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>